

Expediente I.P.P. trece mil setecientos noventa y uno.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro.:_____

En la ciudad de bahía blanca, Provincia de Buenos Aires, a los _____ días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete, los Señores Jueces Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para resolver en la **I.P.P. nro. 13.791/I** del registro del Cuerpo caratulada "**A.,M.C.;B.,H.O.;C.,J.C. Y OTROS POR COACCION, DAÑO AGRAVADO, INCENDIO, EXPLOSION O INUNDACION CON PELIGRO PARA BIENES DETERMINADOS**" y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou**, decidiendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 1605/1670, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental -Dra. Marisa Promé-, resolvió: no hacer lugar al pedido de nulidad, cambio de calificación y oposición a la elevación a juicio y sobreseimiento parcial, presentado en favor de A.R. (por el Sr. Defensor Particular, Dr. Ezequiel Zalba); no hacer lugar al sobreseimiento solicitado en favor de los cojusticiables H.O.B., E.M. y M.S. (peticionado por el Sr. Defensor Particular, Dr. Leandro Aparicio); y no hacer lugar al sobreseimiento de L.M.E., R.F., A.S., M.U., J.M.G., J.C.C., W.C.G., y M.O.A. -al que dió

tratamiento en virtud de lo dispuesto por el art. 337 2do. párrafo-, disponiendo la elevación a juicio de esta I.P.P. respecto de todos los nombrados.

A fs. 1675/1689, interpone recurso de apelación el Sr. A.R., con el patrocinio letrado del Sr. Defensor Dr. Ezequiel Zalba, quien cuestiona el rechazo de la nulidad, reiterando sus planteos efectuados en la oposición a la elevación a juicio. Señala que en la imputación formulada en la requisitoria se ha adicionado una secuencia fáctica que no estaba incluida al momento de la declaración prestada en los términos del art. 308 del C.P.P., referente a la acción de arrancar una hoja del portón que da acceso al patio, dañando cristales y demás partes de una camioneta (no habiéndose especificado si ello se atribuye o no a A.R.).

Agrega, en el marco de su planteo nulidicente, que existe una indeterminación en punto al móvil delictivo, el que no se ha circunscripto a ninguna persona, sino que se ha predicado genéricamente, existiendo falta de precisión de la secuencia, en cuanto a los tiempos y la simultaneidad en que ocurrieron los distintos hechos que se imputan.

Como segundo agravio, cuestiona la valoración probatoria realizada por la Jueza y afirma que los elementos de convicción reunidos son insuficientes para justificar la elevación a juicio, destacando -particularmente-, que las citas evacuadas no sólo no han sido valoradas, sino que ni siquiera han sido transcriptas, lo que era especialmente importante pues brindan una versión de los hechos que contradice la hipótesis de la acusación, que se sostendría -solamente- en declaraciones de policías quienes tendrían una posición parcial contra el coimputado R. (al resultar víctimas, testigos e instructores).

Expresa que a ello debe adicionarse, que ninguno de los testigos afirmó que R. hubiera roto algo, no existiendo fuente independiente de prueba que confirme lo que se ha declarado en los únicos tres testimonios de cargo.

Destaca que todos los testigos ofrecidos en la evacuación de citas -que no habrían sido valorados por la Jueza- han señalado que él intentó calmar la situación ante el pedido de colaboración de la policía, no habiendo provocado los daños por los que se formula acusación.

En relación a la calificación legal, se agravia -tal como manifestó al oponerse a la elevación a juicio- al entender que la Comisaría no es un bien de uso público, en los términos previstos en el inc. 5to. del art. 184 del C.P., no resultando aplicable la agravante; pues la población no usa -efectivamente- una comisaría, ni disfrutan sus instalaciones, siendo de uso exclusivo de funcionarios policiales, sin encontrarse expuesta a la indefensión o falta de protección, que sería la razón subyacente que guía a la norma agravada para bienes de acceso público colectivo, indistinto e indiferenciado, de los miembros de la comunidad (como sucede con los puentes, plazas, o caminos).

Expresa que de rechazarse su plateo, se incurriría en una contradicción, pues los daños provocados al móvil policial nro. 3095 y a la autobomba, no han sido calificados por la Jueza ni por el Fiscal en la agravante, no habiendo sido considerados bienes de uso público.

Por último entiende que la decisión de la Magistrada de elevar la causa para que continúe actuando un Tribunal en lo Criminal, afecta la garantías de juez natural, ya que por la pena prevista para el delito, resulta competente la justicia en lo correccional.

Por otra parte a fs. 1757/1772 interpone recurso de apelación el Dr. Leandro Aparicio, en favor de sus asistidos H.B., M.S. y E.M..

Expresa que la resolución de la Magistrada ha vulnerado la garantía de defensa en juicio, por haberse ignorado -por completo- las distintas circunstancias expuestas por la defensa, en particular las contradicciones de los testigos L.P., C.F. y E.J.B.. No fueron ni siquiera mencionados entre los fundamentos, sin que exista una

justificación explícita que permita comprender semejante "olvido", lo que vulneraría el debido proceso legal y el deber de fundamentación adecuada que se le impone a los Magistrados. Cita jurisprudencia en respaldo de su afirmación.

En referencia a la valoración probatoria sobre la que se apoya la imputación dirigida a H.B., expresa que no existen elementos de cargo suficientes, al no existir ningún testimonio que referencie que el nombrado hubiera dañado algún bien, ya que A., M., S. y P. no lo han descripto.

Cuestiona la declaración prestada por B., al considerar que sus dichos no son corroborados por ningún otro testigo y que -por el contrario-, existen diversas personas que lo contradicen, entre ellos C.V., M.C.F., M.R.D. y B.M..

Destaca la retractación de sus dichos por parte de L.P., que excluyó en su segunda de declaración a B. de aquellos que identificó como personas que arengaban para que prendieran fuego "todo", y la coincidencia de "ese" segundo testimonio con lo declarado por BR., J.P., Be. y A., como asimismo por el coimputado E.M.. Sobre la imputación realizada a este último, se agravia por considerar que E.M. nunca participó como autor o partícipe en la totalidad de los delitos que se le imputan y con la magnitud que se describe. Expresa que es innegable que su asistido se encontraba en un estado de emoción violenta, pero que no pergeñó un plan para incendiar la Comisaría de Monte Hermoso, y cuestiona los testimonios del policía Arceu y de C.F., por entender que esas declaraciones fueron "armadas" para perjudicar a E.M. y a los opositores políticos del gobierno. Respecto de la segunda, específicamente, señala que sólo dijo que sacaban nafta de una auto, pero no menciona que fuera E.M..

Refiere que tiene la absoluta certeza de que T. y L.N.F. son testigos falsos, principalmente direccionados a involucrar a M.R.U..

Expresa que R.D.A. señala acciones de E.M. que fueron reconocidas por su asistido al prestar declaración indagatoria, remarcando que el testigo expresó

que vio a E.M. que "...con un bidón rocía con nafta sobre la ventana de la oficina del comisario y en un movimiento se vuelca encima combustible, corrí y me acerqué y me lo llevé..."; solicitando que se eleve la causa a juicio teniendo en cuenta las particulares circunstancias por las que atravesaba su defendido, y su sincera y espontánea confesión.

Por último, en relación al coimputado J.M.S., se agravia por entender que no existe en el pedido de elevación a juicio una descripción de la conducta concreta que se le imputa.

Expresa que los testigos que lo incriminan son todos policías. Que K. manifiesta que "...M.S. "-" quien lanzaba piedras..." debiendo destacarse que así lo distingue de quien realizaba acciones más gravosas, que era M.S.. Señala que si bien F.S. en su primera declaración expresó que M.S. junto a S.J. comenzaron a destrozar los vidrios de la puerta principal, en su segunda declaración aclaró que eran S.J. y An. los que golpeaban, y que J.C. lo individualiza dentro del grupo que estaba insultando, pero en modo alguno precisa que acción -comprensiva del delito por el que es acusado- habría realizado M.S..

Solicita, en consecuencia, que se revoque y anule el auto que dispone al elevación a juicio y que se disponga el sobreseimiento de sus asistidos.

Analizados los agravios expuestos por los recurrentes, el contenido de la resolución apelada y de la requisitoria de elevación a juicio presentada por el Ministerio Público Fiscal -a fs. 1491/1531-, propondré al acuerdo la confirmación parcial de la decisión dictada por la Jueza de Grado, en cuanto dispone la elevación a juicio respecto de E.M. y J.M.S., y la nulidad -parcial- de la requisitoria de elevación a juicio y -como consecuencia- la misma sanción con respecto a la resolución de la Magistrada (de conformidad a los agravios expresados por los recurrentes) por la falta de valoración de evidencias relevantes -obrantes en el proceso- que podían resultar favorables a los coprocesados B. y R., lo que constituye vulneración al derecho de

defensa de los nombrados y al debido proceso legal.

Expondré, en primer término, las razones por las que propongo al acuerdo la confirmación parcial de la resolución impugnada, en lo que hace al situación procesal de E.M. y de J.M.S..

Respecto del primero, no comparto los agravios expuestos por el recurrente, y considero que -tal como sostuvo la Jueza de grado- existen elementos de convicción suficientes para pasar a la siguiente etapa procesal. En lo que hace a la alegada "emoción violenta" que lo habría afectado, considero que no existe evidencia que respalde esa afirmación, no habiéndose otorgado debida justificación que respalde el planteo.

Así, resulta insuficiente la mera alegación de una cierta incapacidad de su asistido para comprender cabalmente la criminalidad de sus actos o de dirigirlos conforme a esa comprensión, en base a la alegada "emoción violenta", debido a que ello no se apoya en ninguna evidencia obrante en la investigación. Ese primer planteo no tiene respuesta afirmativa.

Respecto de la coautoría de su asistido en los hechos que se le imputan, hacia la que dirige sus restantes agravios, destaco que el mismo E.M. ha reconocido haber realizado las acciones que se le atribuyen, aún cuando ha intentado restar una cierta entidad a la magnitud de sus conductas.

Ante esos dichos y lo que surge de los restantes testimonios que lo involucran en la comisión de daños e incendio, entiendo que la crítica que dirige la defensa -especialmente-, al testimonio del funcionario policial Arceu no alcanza a desvirtuar lo que surge de la armónica valoración de las restantes declaraciones. Máxime, cuando su alegación sobre un testimonio "armado", no posee respaldo, no existiendo otros elementos objetivos de los que puedan razonablemente extraerse datos que apuntalen esa denuncia.

Así, tal y como apreció la Jueza de Grado, valoro lo declarado por el funcionario policial citado a fs. 42, en el que expresó haber visto a una persona que sacaba un bidón de 5 litros color blanco del baúl de un automóvil Chevrolet Corsa, dominio FUI 708, color rojo, quien llenó el bidón con combustible, se dirigió a la puerta de garaje de ingreso a la casa del Jefe de la Comisaría -ubicada sobre calle San Martín- y roció con combustible el portón, originando el primer foco de incendio, alrededor de las 22:30 hs.

El testigo agregó que esa misma persona regresó por la misma vereda y que junto a otro distribuyeron el combustible en bidones de 5 litros y botellas de vidrio de color oscuro, volviendo corriendo hacia donde estaban los manifestantes.

A fs. 529 participó como testigo en un reconocimiento en rueda de personas e identificó a E.M. como quien mencionó en su declaración.

En sentido coincidente, el policía Jonatan Chavez, declaró que vio a un sujeto, a quien conoce como el marido de "-" B. y que tiene un Corsa tres puertas color rojo, que portaba un bidón de 5 lts. y que corrió hasta el quincho de estacionamiento, y que, si bien no pudo ver qué hizo, "...a los pocos instantes el techo del quincho empezó a prenderse fuego..." destacando que ese hombre sería quien lo habría iniciado, ya que no había ninguna otra persona a su lado.

A su vez, E.J.M.Bo. a fs. 291, declaró haber visto a E.M. romper los vidrios y tirar un chorro de nafta, que tenían en botellas y bidones. Aclaro que si bien este testigo ha sido cuestionado por el Dr. Leandro Aparicio, en el sentido de que ciertos datos de su declaración no poseen respaldo en otros elementos de convicción y que -incluso- se contradicen frontalmente con lo declarado por otros testigos, ello no puede hacerse extensivo a lo manifestado respecto del rol de E.M., siendo en esa porción concordante con lo que surge de otros elementos de convicción ya valorados recientemente (teniendo conductas dañosas y prendiendo distintos focos ígneos).

También L.T.P. a fs. 286 declaró haber visto a E.M. -de quien sabe que es yerno de la tía de K. y que tiene un auto Corsa oscuro con dos rayas blancas- tirando un líquido que avivaba el fuego y que traía desde la casa del B. "...que está ahí nomás en calle San Martín.." y "...también es el que mete fuego a la camioneta que estaba dentro del patio a la derecha del portón mirando desde la vereda de enfrente, también lo vi arrancar tejas del alero de adelante de la policía y tirar para romper vidrios y lo que pudiera..."; lo que ratificara al declarar nuevamente a fs. 1065.

Una descripción similar aportó -a fs. 288- D.Á. quien expresó que vio a E.M. "...que con un bidón rocía con nafta (color azul) sobre la ventana de la oficina del Comisario y en un movimiento se vuelca encima combustible..."; que ante eso se acercó, e intervino alejándolo para que no se prendiera fuego y cuando se dió vuelta "...ya estaba prendido todo...".

Asimismo, la testigo C.F., a fs. 295 relató haber visto que sacaban nafta del baúl del auto de E.M. y que éste estaba estacionado "...en una casa que queda a unos metros de la comisaría...", lo que -siendo coincidente con lo expresado por los testigos ya citados-, refuerza el plexo probatorio que respalda la imputación. Por ello, y más allá de las críticas que el impugnante dirige a la nombrada, por mi parte considero fiable la información aportada sobre la existencia de combustible en el auto del coimputado y su ubicación (del que otros testigos declararon ver a E.M. extraer los bidones con los que iniciaron los incendios por los que se lo acusa).

A esos testimonios se debe agregar lo declarado por L.F., a fs. 583 quien manifestó que E.M. "...arrojaba botellas con combustible contra la dependencia policial..." y, a fs. 864 "...al único que ví prender fuego fue a E.M. que tiraba botellitas con una tela que explotaban...".

J.J.F refirió "...cuando llego había gente rompiendo vidrios de la comisaría al que veo claramente haciendo eso es al pibe de E.M. que está en pareja

con la prima de K., la chica es B... tiene un auto rojo, un corsa... lo vi también tirar líquido que cunado lo tiraba "ardía" por lo que creo que era algo combustible, lo tiraba con botellas de plástico... ".

A fs. 615 M.O.G. declaró que vio "...al cuñado de K. tirando con un bidón de nafta por arriba del paredón, ahí empezó a quemarse una camioneta, este pibe es de 1,70 mts., tiene un corsa rojo, de unos treinta años, morocho -creo que está preso- me aparece que E.M., vive al lado de la comisaría, esta casado con la hija del "-" B....".

Por su parte el mismo coprocesado E.M. prestó declaración a fs. 401/404, reconociendo haber buscado un bidón con nafta en su casa -que se ubica a treinta metros de la comisaría- y que fue con el mismo (que contenía aproximadamente medio litro), hacia la comisaría porque "habían dicho de prenderla fuego", señalando que eso era lo que gritaba M.S.; y que en ese momento su cuñado lo empujó e hizo que se cayera el bidón de sus manos, habiéndose retirado luego hacia su casa donde se quedó sentado en la puerta con su esposa. A preguntas del Fiscal relató que el bidón lo bajó de su auto y que tenía una mezcla de nafta y aceite.

Del análisis realizado destaco que, si bien E.M. niega haber prendido fuego y dañado la comisaría, brinda una versión que coincide plenamente con lo manifestado en forma concordante por los testigos cuyos testimonios se valoraron precedentemente, lo que apuntala la fuerza probatoria de esas evidencias y permite tener por probada la imputación que se le formula, con el grado de probabilidad requerido para elevar la causa a juicio, confirmando lo resuelto por la Jueza de Garantías.

Respecto de la situación procesal de J.M.S., considero -también-, como resolvió la Jueza de Garantías que existen elementos de convicción suficientes para considerar acreditada la acusación por el delito de daños agravados que se le formula.

En primer término señalo, a diferencia de lo afirmado por el recurrente, que se le ha informado al coencausado J.M.S. en forma detallada el hecho que se le atribuye y las pruebas reunidas en su contra, no habiéndose explicado y acreditado en qué forma la denunciada -y supuesta- falta de precisión, habría generado alguna dificultad en el ejercicio del derecho de defensa.

Por otro lado observo que la defensa de J.M.S. ha sido llevada a cabo en una forma plena, habiéndose cuestionado pormenorizadamente la valoración probatoria efectuada por la Jueza de Grado. Esa actividad pone en evidencia que la descripción fáctica ha posibilitado una adecuada comprensión de la imputación y que, en consecuencia, ha permitido la crítica y control de los fundamentos esgrimidos, tanto por el Sr. Agente Fiscal en su requisitoria de elevación a juicio (como puede observarse en el escrito de oposición presentado por la defensa a fs. 1574/1586) como por la Jueza de Grado en la resolución que está puesta en jaque. Por ello, debe rechazarse este agravio.

En lo que hace a la ausencia de elementos de convicción suficientes para acreditar la coautoría de J.M.S. en el delito de daños agravados, tampoco lo puedo compartir. Destaco, y como puede leerse en la resolución recurrida, que el policía Matías Carpineti describió con claridad a fs. 31/32 que pudo observar a J.M.S. "El -" S. que "...lanzaba piedras contra la dependencia policial...".

El funcionario policial Mario Suarez, a fs. 35 y vta., declaró que "...J.M.S.z (A) "El -" y S.,F. lo amenazaban de muerte reiteradas veces, haciendo ademanes como que lo degollarían, destacando que todos estos se ubicaban en la puerta de acceso a la Comisaría arrojando piedras contra los vidrios rompiéndolos...".

Por su parte J.A.C. -a fs. 1173-, nombró a J.M.S. entre las personas que vió en la puerta de la comisaría, formando parte de un "...tumulto de gente todas enardecidas...", habiendo expresado -a diferencia de lo alegado por la defensa- que "...todos estos nombrados mientras gritaban insultos, empiezan a patear la puerta de

entra la cual tiene vidrio en sus tras cuerpos, que un momento dado terminan rompiendo un de los vidrios, que en eso se siente que rompen el vidrio de la oficina del jefe...".

Si bien el impugnante cuestiona las conclusiones de la Magistrada por entender que la evidencia sería insuficiente, comparto la apreciación probatoria realizada en primera instancia y remarco que los testimonios que dan cuenta de la intervención de J.M.S., ofrecen datos precisos sobre las acciones dañosas que llevara a cabo, siendo los mismos presenciales, quienes manifestaron haber podido ver al nombrado arrojando piedras y dañando la Comisaría.

Si bien es cierto -como afirma el recurrente- que otros declarantes, como Sc. y Co., sólo expresaron haberlo visto en momentos en que estaba al lado de quienes producían agresiones, ello no excluye ni contrapone las versiones ofrecidas por quienes integran la prueba de cargo, debiendo destacarse que la totalidad de los testigos lo ubican en el mismo lugar, junto al grupo de personas que arrojaba elementos contra la comisaría; lo que apuntala la fiabilidad de los datos aportados por aquellos en los que se apoya la decisión de elevar la causa a juicio. Así queda justificada la resolución apelada, cuya confirmación propongo.

Ahora bien, distinta es la situación respecto de H.B. y de A.R., quienes -tal como solicita el Dr. Leandro Aparicio en su impugnación y como se deriva de los agravios que plantea el Dr. Ezequiel Salva- han visto vulnerado su derecho de defensa y a contar con debido proceso legal, por no haberse cumplido debidamente con la fundamentación que se exige a las decisiones del Ministerio Público y de los Órganos Jurisdiccionales, atento la omisión de valoración de distintas piezas procesales que confrontaban abiertamente los datos aportados por los testigos de cargo, y cuya ponderación resultaba necesaria para poder considerar a las conclusiones de ambos órganos estatales como el resultado de un razonamiento ajustado a la sana crítica racional (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 56, 106, 201, 210 del C.P.P.).

No existiendo un plexo probatorio absolutamente claro y contundente que respalde la imputación que se les dirige a H.B. y a A.R., la falta de merituación de testimonios que resultaban relevantes por abonar una hipótesis alternativa sobre la forma en la que ellos habrían actuado al momento de los acontecimientos -y que confronta datos aportados por algunos testigos, pero que coincide y es coherente con los brindados por otros- le otorga a la requisitoria y a la resolución puesta en crisis, el carácter de arbitraria. La apreciación explícita de esos elementos de convicción, era impuesta tanto al órgano acusador como a la Magistrada para que sus decisiones resultaran respetuosas del derecho de defensa de los encartados y el debido proceso legal.

Es requisito constitucional que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas en el derecho vigente y en los hechos probados (arts. 1 y 18 de la Constitución Nacional; art. 106 del Rito) para evitar que sean sólo expresión de voluntad del juzgador, como así también que no contengan una motivación contradictoria, a fin de cumplir con el debido proceso, y esa exigencia se hace extensiva al Ministerio Público Fiscal (arts. 56, 334 y ccdds. del C.P.P.).

Como anticipé, advierto que en la requisitoria de elevación a juicio se ha omitido valorar -sin justificación expresa-, evidencia reunida e incorporada al proceso, que resultaba relevante para decidir sobre la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra H.B. y A.R., dado que algunos de los testigos aportados por las partes dieron cuenta de versiones que resultan -en principio- incompatibles con otros datos que han conformado el conjunto de premisas en los que se basa la conclusión acusadora (mismo vicio en que incurriera la resolución de la Jueza).

En relación a B., el Sr. Agente Fiscal no ha incluido dentro de la ponderación probatoria efectuada en su requisitoria, una valoración expresa de lo declarado por H.Be. a fs. 432, L. a fs. 434, L.C. fs. 435, C.Be. a fs. 444, V.E.L. a fs. 446, C.V. a fs. 495, J.P. a fs. 598, Br. a fs. 605, F. a fs. 613, Ec. a fs. 1040, O.A.Sc. a

fs. 1042, M.C.F a fs. 1043, M.M. a fs. 1042, D. a fs. 1048 y por L.P.-en su segunda declaración a fs. 1065.

Respecto de A.R., no se ha valorado en forma explícita lo declarado por R.A.M. a fs. 1350/1351, D.O.M. a fs. 1353/1354, J.M.F. a fs. 1355/1356, V.E.L. a fs. 1358/1359, M.I.L. a fs. 1361/1362 y por J.A. a fs. 1363/1365.

He efectuado esta sucinta referencia de evidencias de las que pueden surgir datos relevantes, y que obligatoriamente debieron ser tenidos en cuenta -de acuerdo a criterios de racionalidad- al momento de apreciar y determinar el valor probatorio de la totalidad de elementos de convicción reunidos (tanto por el Agente Fiscal actuante como por la Sra. Jueza de Garantías).

La injustificada omisión de dar debido tratamiento a los testigos que brindaban datos que podían favorecer a H.B. y A.R., constituye un abordaje arbitrario de su situación procesal que afecta la validez de la requisitoria de elevación a juicio, cuya nulidad propongo, y en consecuencia, también, de la decisión de la Jueza de Garantías -que hoy se impugna- (Arts. 56, 106, 209 y 18 de la Constitución Nacional).

Si tenemos en cuenta que es el mismo legislador provincial quien impone la obligación del fiscal actuante de evacuar las citas vertidas por los procesados (art. 318 del C.P.P.), sería un contrasentido que luego esas referencias que pudieran favorecer a los sujetos pasivos de imputación penal pudieran quedar sin valoración. Y la resolución dictada por el Organo Jurisdiccional que no subsana la omisión, contiene la misma tacha de arbitrariedad.

Ese es el alcance de mi sufragio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al sentido y a los fundamentos vertidos por el Dr. Barbieri, votando de igual manera.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Adhiero a los fundamentos y al sentido del voto que abre el acuerdo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde rechazar los recursos interpuestos en favor de E.M. y J.M.S., confirmando la resolución en lo que a ellos respecta. Y disponer la nulidad parcial de la requisitoria de elevación a juicio -de fs. 1491/1531-, en lo que hace a la situación H.B. y A.R., y -en consecuencia- hacer extensiva esa sanción invalidante a la resolución de fs. 1605/1670 (arts. 56, 106, 201, 207, 210, 334, 337 y ccetes del C.P.P., y art. 18 de la Constitución Nacional).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Sufrago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Respondo de la misma manera que se lo hace precedentemente.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Mayo de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es parcialmente justa.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **SE RESUELVE:** rechazar los recursos interpuestos en favor de E.M. y J.M.S., confirmando la resolución en lo que a los mismos respecta.

Disponer la nulidad parcial de la requisitoria de elevación a juicio, de fs. 1491/1531, en lo que hace a la situación H.B. y A.R., y -en consecuencia- hacer extensiva esa sanción a la resolución de fs. 1605/1670 (arts. 56, 106, 201, 207, 210, 334, 337 y ccdtes del C.P.P., y art. 18 de la Constitución Nacional), debiendo renovarse los actos por intermedio de juez hábil.

Notificar. Luego devolver a la instancia de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.